

This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at <u>http://www.icnl.org/knowledge/library/index.htm</u> for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

LIBRO
PRIMERO

DE LAS PERSONAS

SECCION PRIMERA: DE LAS PERSONAS EN GENERAL

Título I: De las personas jurídicas^(a)

30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

31. Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina.

31. Como en un Código Civil no se trata sino del derecho privado, la capacidad artificial de la persona de existencia ideal, sólo se aplica a las relaciones de derecho privado, y no a las de derecho publico. Comunmente, en el dominio del derecho publico, ciertos poderes no pueden ejercerse sino por una reunión de personas o una unidad colectiva. Considerar una unidad semejante, por ejemplo, un tribunal de justicia, como persona de existencia ideal, seria errar en la esencia de la constitución de la persona juridica, porque a esos seres colectivos les falta la capacidad de poseer bienes como tales, de adquirir deicchos y contraer obligaciones con los particulares.

Freitas las doctrinas que forman las bases del título que proyecta, al cual seguimos a la letra. autor. Los jurisconsultos franceses y españoles no se ocupan de las personas morales; pero en Savigen el hay un error tan grave que destruye toda la importancia que debia prometerse de su ilustrado El Cód, de Prusia contiene un largo travado sobre las sociedades en general y sobre las corporaciocsas personas, refiniendose a las municipalidades y a las sociedades autorizadas o no autorizadas. primera parte, sobre el derecho relativo de las personas, solo en dos articulos, el 26 y el 27, indica el Estado, municipalidades, corporaciones, establecimientos públicos, etc. El Cód. de Austria en su lo que en cilos se llama personas morales, a pesar de que necesariamente tienen que disponer sobre eredis est. L. 2. Dig. De bonorum possessor. En todos los Códigos modernos no hay un titulo sobre gilur siculi municipium. L. 22, Dig. De sidejus. -- Del bonorum possessor, decia igualmente, vice hora designarlas en general decian que ellas representaban una persona; hoereditas personae vice funny, se encontrara extensamente tratada la materia (tomo II del Derecho Romano). De el ha tomado las corporaciones. Unicamente el Cod. de Chile contiene un titulo De las personas juridicas: pero nes y municipalidades en particular. El de Luisiana concluye el primer líbro con solo un titulo sobre rales. Los romanos no tuvieron ningún termino generico aplicable a todas las personas jurídicas. Pasion personas morales, denominación impropia, porque nada tiene de comun con las relaciones moviduo, para mostrar que clias no existen sino como un fin jurídico. Otras veces se empleaba la expre (.1) Se usa de la expresión persona jurídica, como opuesta a la persona natural, es decir, al indi-

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

32. Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

32 bis.º Toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida intima. El que, aun sin dolo u culpa, y por cualquier medio, se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos. divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, será obligado a cesar en tales actitudes y a indemnizar al agraviado. Los tribunales, con arreglo a las circunstancias del caso, aplicarán razonablemente estas dos sanciones.

33. Las personas jurídicas pueden ser de carácter publico o privado. Tienen carácter publico:

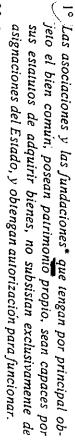
1° El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios

2° Las entidades autárquicas.

3° La Iglesia Catolica.

ر د

Tienen caracter privado:



2º Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar. (TEXTO ORDENADO POR LA LEY 11.711.)

33. (TEXTO ORIGINARIO DEL CODIGO. DEROGADO POR LA LEY 17.711.) Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

la. El Estado.

2a. Cada una de las Provincias federadas.

3a. Cada uno de sus municipios.

4a. La Iglesia.

• Art. 32 bis. (Nota del editor). Agregado al Codigo Civil por la ley 20.889 y derogado por la ley 21.173.

* Art. 33. (Nota del editor.) Ver en el Apendice. la ley 19.836 reglamentaria de las fundaciones.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

5a. Los establecimientos de utilidad pública. religiosos o piadosos, científicos o literaque tengan por principal objeto el bien comun, con tal que posean patrimonio asignaciones del Estado. propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de des anonimas, bancos, compañias de seguros, y cualesquiera otras asociaciones rios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, socieda-

de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o 34. Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una

mitir la misma personalidad jurídica creada para las asociaciones de interés publico. ticular, es forzoso admitir que los tribunales deben administrar justicia, sin distinción de obligaciones que se forman entre particulares, pueden formarse entre un Estado y un parpoder llevar el negocio por la via diplomática. Desde que se reconoce que las mismas de demandar a un individuo en su domicilio por obligaciones o créditos a su favor, sin te de bienes, de su posesión y dominio; que un Estado extranjero puede verse en el caso nes civiles entre el Gobierno y los simples particulares. lo que no puede explicarse sin adpersonas. Los Tribunales franceses están declarados competentes para juzgar las cuestio-Chileno, diciendo que debe reconocerse la soberanía del derecho civil, siempre que se trapersonas del derecho público. Freitas combate la doctrina y las resoluciones del Cód. has sociedades anónimas, por la razon de ser regidas por legislaciones especiales, o ser tales, al Fisco, a las municipalidades, a las Iglesias, a las comunidades religiosas, ni a Para sostener los dos artículos contra la grande autoridad, que para con los juris-33 y 34. El Cód. de Chile, en el titulo De las personas jurídicas, no reconoce como

consultos debe gozar el Cod. de Chile, creo que debe decirse algo mas.

💛 En nuestra Republica no puede haber duda alguna en la materia. La Constitución Na cional ha creado una Suprema Corte de Justicia, ante la cual el Estado, en cuestiones del Estado, residiendo el dominio y la administración en las respectivas municipalidades. can y determinan los bienes que sean municipales, distintos de los bienes del Gobierno distinguen de las propiedades nacionales. Las leyes provinciales, por otra parte, clasifi-Nación reconocen en los Estados, derechos exclusivos sobre bienes y territorios, y los bre sus bienes, o sobre sus derechos a la par de los particulares. Además, las leyes de la personas jurídicas, desde que no son personas individuales, y pueden estar en juicio sopersonas particulares. Por consiguiente el Estado y las Provincias son personas civiles, competente en las cuestiones civiles de una provincia con otra, o entre un Estado y las mandado, previa autorización del Congreso. La misma Corte de Justicia es el tribunal con los particulares, debe demandar sus derechos, y ante la cual también puede ser de-

nes con los particulares. Las causas fiscales tenian el beneficio de ser juzgadas en pretado era considerado como persona civil, capaz de adquirir bienes y contraer obligacio sencia del abogado fiscal(1). En los juicios, el Fisco podía ser condenado a pagar intere los jucces ordinarios. Mil leyes sobre sus privilegios en los juicios, demuestran que el Esen mucha parte ha llegado hasta nosotros. En Roma, el Fisco podía ser demandado ante Y este derecho no es nuevo: era el derecho administrativo del Imperio Romano, que

con iguales condiciones que los del artículo anterior. asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos

rio Romano, al tratar de los bienes de las municipalidades, principia el capitulo 8° de esbienes morales o jurídicas, y en esta calidad han sido reconocidas capaces de adquirir y poseer ta manera: "Desde la mas remota antigüedad las municipalidades han formado personas los Emperadores. Serrigny, en su grande obra sobre el Derecho Administrativo del Impeno pertenecian al Fisco del Imperio, y que administraban con absoluta independencia de las municipalidades, en Roma como en los pueblos modernos, tenian bienes propios que vente⁽⁴⁾, y varios otros privilegios, como el de la restitución de la sentencia. En cuanto a cuestiones fiscales, obligar al Fisco a dar fianzas, porque siempre se le presumia solla suma era debida por la misma oficina que demandaba(3). Los jueces no podian, en las ses(2). Cuando el Fisco demandaba no se le podía oponer la compensacion sino cuando

bienes, derechos y obligaciones. nes de las municipalidades pertenecían a una persona igual a las demás en razón de sus nes municipales, y obtener un decreto para hacerlos vender(6). Esto prueba que los bieno, si una municipalidad cra condenada, el acreedor podía hacerse dar la posesión de bieciones municipales se hacía bajo el nombre de un actor o síndico elegido por la Curia. ba al despotismo imperial. El Derecho Romano reconocia en las municipalidades una regimen particular, contentándose con sólo imponerle algunas cargas. Esto no inquietapersona moral capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones(5). El ejercicio de las ac-La ley permitía el embargo de los bienes de los deudores a una municipalidad; y a su tur-Cuando Roma, por la conquista, se anexaba un Estado, ordinariamente le dejaba su

ellos con los paruculares, debía necesariamente reconocer la autoridad del derecho civil. sujeta a otra legislación, si en cuanto a sus bienes y a las relaciones de derecho sobre dica(7). No tenía ninguna dependencia del Estado en la administración de sus propieda-Respecto a la Iglesia, podemos decir que después de la Constitución de Constantino, en 321, por la cual cada Iglesia, o asamblea católica adquirió la capacidad de recibir bie-España hasta el siglo pasado. Poco importaba pues que, como Iglesia espiritual, estuviera des(8), y estuvo siempre exenta de las contribuciones directas, derecho que ha regido en nes de las disposiciones testamentarias de toda persona, llegó ella a ser una persona juri-En Roma abundaban los establecimientos de beneficencia: hospicios para los recien naci-

Dr jure fisci. y L. 3. § 9. codem tit. Quod sine advocato pronunciatum sit. Divus Marcus rescripsit, nihil esse actum. L. 7, Dig

⁹ Fiscus ex suis contratibus usuras non dat. L. 17, § 15, Dig. De usuris. L. 6. De jure fisci.

esse, si eadem statio quid debeat quoe petit. L. 1. Cód. De compensat. ຍ Et senatus censuit et saepe rescriptum es, compensationi in causa fiscali ita demum locum

⁴ Nec solet fiscus satisdare. L. 1, § 18, Dig. Ut legat

છ L. 1 y 2. Dig. Quod cujusq. univer.

⁶ L. 8, id. y L. 1 y 2, Dig.

rum quod obtaverit, relinquere. Э Habeat unusquisque licentiam santissime catholico, venerabilique concilio decedents bono-

⁽⁸⁾ Vease Serrigny, cap. 5.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

35. Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituído.

dos, para los huérfanos pobres, para los ancianos, para alimentar a los indigentes inválidos, para viajeros pobres, hospitales para curar enfermos, etc., etc. Ninguno de los establecimientos de beneficencia existentes en la época actual, dice Serrigny, era desconocipara poser y adquirir bienes(9). Las Asociaciones, corporaciones o establecimientos publicos, podian a ejemplo de las municipalidades, poser bienes, tener una caja y un sindico para administrarlos y representarios en todos los actos de la vida civil(10). En otros enteramente distinta de los miembros que la componian. La consecuencia de la personalicomponian, y reciprocamente, que lo que se le debia, no era debido por los individuos que ja miembros(11).

medio de los individuos que forman la corporación, aunque fuese la totalidad del numesolo por medio de sus representantes, puede adquirir derechos y ejercer actos, y no por ro. (Véasé Savigny, tomo II, § 90 y 96.) obrar, como en un banco, el directorio, que ha de gobernar los intereses de la sociedad. tar actos que por ella correspondiesen al directorio del banco. La persona jurídica, pues. Todos los miembros reunidos no podrán legalmente apartarse de la constitución y ejecuha debido preceder su constitución, y a ella la creación de la representación que ha de la será ejercida por el que ha nombrado la ley. Para la formación de la persona jurídica. nidos, sino sobre un conjunto ideal. Una corporación es semejante a un pupilo, cuya tuterácter esencial de una corporación es que su derecho repose, no sobre sus miembros reuran para obrar, no sería esto un acto del ser ideal que llamamos persona jurídica. El cade la corporación misma, y aunque los miembros de ella, sin excepción alguna, se reunierealidad, la totalidad de los miembros que forman una corporación difiere esencialmente dos los miembros de la corporación a una comunidad de voluntad y de acción. Pero en que la representación no ha sido introducida, sino a causa de la dificultad de traer a tomiembros de una corporación, debia considerarse como acto de la corporación misma, y derse literalmente. Más de un autor se figura que un acto que emanase de todos los la incapacidad natural de obrar a la persona juridica, que es un ser ideal, debe esto entenderecho privado. Cuando se da por fundamento necesario de la representación artificial nos generales de las personas jurídicas los representan al mismo tiempo en la materia de ra otros fines mas importantes que la capacidad de derecho privado, y entonces, los orgael dominio del derecho de los bienes. Muchas veces las personas juridicas son creadas pación que remediase de una manera artificial su incapacidad de obrar; pero solamente en 35. Para realizar la idea de la persona jurídica era necesario crear una representa-

(9) Lib. 2, tit. 6, § 1002.

(10) L 1, § 1. Dig. Quod cujus, univer. Serrigny, § 1003.

(11) SI quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent. L. 7, § 1. Dig. Eod.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

38. Será derecho implicito de las asociaciones con caracter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, o dejado de serio, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

39. Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros vininguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer ias deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

40. Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos.

41. Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos de-

que se han llamado manos muertas. En la República misma, vemos comunidades religiodegraden, y sin que esa facultad traiga una acumulación de bienes raices en las personas ticulares, la facultad de adquirir y poseer bienes raíces, sin que los bienes territoriales se zación enteramente diferente de la actual. Así vemos hoy en Inglaterra y en los Estados Unidos, que las Iglesias catolicas y las Congregaciones protestantes tienen, como los parlas creencias de los pueblos, del fanatismo religioso, de un orden de ideas y de una civili verdad, no han procedido de la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes, sino de dos por haber pasado casi todos los bienes raices al poder de la Iglesia, esos males, en dudosa cesión del gobierno de Roma, como se ha dicho; si los pueblos han sido arruinaadquirir bienes, que el emperador Constantino le dio en 321, le ha importado más que la los bienes por los propietarios de ellos. Si el permiso a la Iglesia católica de heredar y de temporal, aun cuando se quebrantaran los derechos individuales y la libre disposicion de por un espiritu irreligioso, o con la mira de someter absolutamente a las iglesias al poder biernos. Todo lo que a este respecto se ha dicho y hecho desde el siglo pasado, ha sido dar, recibir donaciones y adquirir propiedades raices, sin intervención alguna de los gola Iglesia y las corporaciones religiosas, entre otras facultades, tienen la de poder here-41. Las consecuencias de este artículo son sumamente importantes y graves. Por él.

UE LAS PERSONAS JURIDICAS

rechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufruc-

oportuno, la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes raices. lo tanto, sostenerse el articulo, sin perjuicio de que una ley especial limite, cuando fuere manos muertas, esas restricciones nunca han hecho parte del derecho común. Puede, por do por compra o donaciones que se les hubiere hecho. Diremos en fin, con Savigny, que sas con capacidad de adquirir bienes raices, que serian muy felices si lograran siquiera vivir de sus rentas. Si la existencia de la Iglesia es conveniente y necesaria, no vemos rapor solo el término de cinco años, a cuyo plazo deben enajenar los que hubiesen adquiri-Chile adopta un término medio, permitiendo a las Iglesias la adquisición de bienes raíces zón alguna para privarle o limitarle los medios de su propia conservación. El Cód. de la legislación de algunos países ha restringido la adquisición de las corporaciones de

la Iglesia episcopal, tenían la propiedad de los bjenes eclesiásticos o de los bienes de canada. Puede decirse, por lo tanto, que en el Derecho Romano, ni la Iglesia en general, ni Cód. De Sacros. Eccles.). El sujeto, pues, de la sucesión podía ser una parroquia determiesta regla hubiese alguna duda, entre muchas iglesias, se prefiere aquella a la cual el tesmicilio, y en su falta, a la que exista en la Capital de la Provincia. Si en la aplicación de sia del lugar que aquel habita. Si instituye por heredero a un arcangel o a un martir, la tador tenia devoción particular, y faltando esta circunstancia, a la más pobre." (L. 26, sucesión corresponde a la Iglesia consagrada al arcangel o al martir, en el lugar de su dotestador instituye a Jesucristo por heredero, se entiende, dice el Código, que es a la Iglesistema la encontramos en una ley de Justiniano (L. 27, Cód. De Sacros. Eccles.). "Si un la pluralidad de personas jurídicas para los bienes de las Iglesias. La aplicación de este punto de vista, él no puede entrar en el dominio del derecho privado, y es preciso admitir na, o ya al Papa como su jefe visible. Mas reflexionando sobre la generalidad de este se atribuye la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya a Jesucristo, ya a la Iglesia cristia-Dios y en su revelación, está fundada la unidad de la Iglesia; así es que ordinariamente contrario, reposa sobre la fe de un solo Dios, y sobre la comunidad de fe en este solo consagrado a una divinidad, era seguir el mismo orden de ideas. La Iglesia católica, al buir bienes a cada divinidad. Considerar como persona jurídica un templo determinado. tados como seres individuales, semejantes al hombre. Nada pues más natural que atridominio de estos ha traido cuestiones que solo están resueltas por el derecho de Justinia no. ¿Sobre que reposa el derecho de propiedad? Los Dioses del paganismo eran represen-Sin embargo de haberse reconocido a las Iglesias la capacidad de adquirir bienes, cl

o legado correspondia al hospicio del lugar de su domicilio; si no lo habia, a la Iglesia dia al hospicio que el testador tenia en mira; si había duda sobre este punto, la sucesión era nula, porque el derecho prohibía instituir una persona incierta. Pero Justiniano intertestador instituia por herederos a los cautivos, la sucesión pertenecía a la Iglesia del ludel lugar, con el cargo de consagrar los bienes al alivio de los pobres. Así también, si un pretaba el testamento de la manera siguiente: en el caso supuesto, la sucesión correspontestador instituia como herederos o legatarios a los pobres en general, esta disposición tituciones de los emperadores cristianos los reconocían como personas jurídicas. Si un nero tenga el carácter de persona juridica, debe ser tratado como un individuo. Las conslos peregrinos, a los ancianos, huerfanos, etc. Así, cuando un establecimiento de este gesia. Ellas comprenden los establecimientos para socorrer a los pobres, a los enfermos, a Las fundaciones piadosas tienen mucha analogía con los bienes destinados a la Igle-

de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales. ciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida tos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, dona-

les, y puede hacerse ejecución en sus bienes. 42. Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civi-

POR LA LEY 17.711.) que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos". (TEXTO ORDENADO cosas, en las condiciones establecidas en el título: "De las obligaciones nes. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las nes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funcio-43. Las personas juridicas responden por los daños que causen quie-

puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemniza-43. (TEXTO ORIGINARIO DEL CODIGO, DEROGADO POR LA LEY 17.711.) No se

Cod. De Epis.). gar de su domicilio, con el cargo de emplear los bienes en rescate de los cautivos. (L. 49,

derecho, que implican necesariamente su individualidad. del Estado, de las municipalidades, y de las Iglesias mismas, multitud de relaciones de Por consiguiente, las fundaciones podian tener. las unas respecto de las otras, respecto

desde la pág. 310. Para nosotros, el articulo del proyecto tiene fundamentos incontestanas, ha sido vivamente controvertida. Puede verse sobre la materia a Savigny, tomo II. 43. La cuestion de si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos y sufrir pe-

no puede alcanzar el derecho criminal. La realidad de su existencia se funda sobre las deel criminal. terminaciones de un cierto número de representantes, que en virtud de una ficción, son la voluntad propiamente dicha, puede tener sus efectos en el derecho civil, pero jamás en considerados como zus determinaciones propias. Semejante representación, que excluye La persona jurídica está privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, ai cual El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, a un ser libre e inteligente.

sea el propietario, un ser de una existencia ideal o un ser inteligente y libre. que no puede cometerlo. Desde que la propiedad existe, ella puede ser violada cualquiera por lo tanto, inconsecuencia en decir que la persona jurídica puede sufrir por un delito, y ciones civiles, existe respecto de ellas como respecto de las personas naturales. No hay. do, pues, las personas jurídicas la capacidad de la propiedad, esta necesidad, la de las aco a restablecer los verdaderos limites de las relaciones individuales de derecho. Tenienen el mayor número de casos. Las acciones del derecho civil son destinadas a conservar ción del derecho tiene una naturaleza puramente material; ella no interesa la conciencia tradicción, aunque toda acción supone la violación de un derecho. Esta especie de viola-La capacidad de las personas jurídicas de poder ser demandadas, no implica una con-

dos por sus miembros o por sus jefes, es decir, por personas naturales, importando poco Los delitos que pueden imputarse a las personas juridicas han de ser siempre cometi-

siempre la corporación misma. Muchas otras leyes pudiéramos citar que disponen lo misponlus alt, si quid ad eos pervenit. (L. 4. Dig. De vi). La expression municipes designa me dejeccerit quis nomine municipium, in municipes mihi interdictum reddendum Pomdad, obtiene contra ella el interdicto de vi si ella detiene todo o parte del inmueble. Si vi cipalidad, porque ella, por su naturaleza, es incapaz de dolo; pero que si se ha enriquecido por el fraude de un administrador, debe restituir la suma de que hubiese aprovechado. Un texto dice expresamente, que la acción de dolo no puede intentarse contra una munileyes de los Códigos Romanos confirman plenamente la doctrina que hemos expuesto. personas jurídicas deben someterse a esas multas, si quieren participar de los beneficios nas, sino gastos, partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales. Las mo de las multas que pueden imponerse en un proceso, las cuales no son verdaderas pebe restituir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido. Es preciso no decir lo miscio de sus funciones, el solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporación dementes o a los impuberes. Si, pues, el jefe de una corporación comete fraude en el ejerciex re ex eo quod aliquem pervenir, que se aplica a las personas juridicas, como a los de El poseedor de un inmueble, desposeido violentamente a nombre de una municipalilo podria imputarse tanto a las personas jurídicas, como a los impuberes o dementes. tanto. la voluntad de cometerlo y la responsabilidad consiguiente. Desde entonces el doporación con sus miembros. Por otra parte, todo delito implica dolo o culpa, y por lo poración, pasan por ser actos de la ciudad o de la corporación, confundiendo así la coractos del mayor numero de los ciudadanos de una ciudad, o de los miembros de una corban castigados muchos inocentes. El error del argumento nace de que regularmente los que nunca se hubieran sancionado por el Poder Judicial, pues en ellas siempre resultades, municipalidades, etc., han sido o actos del derecho de la guerra, o medidas politicas. o un fraude en el interes de su pupilo. Los casos que se citan de justos castigos a ciuda-Pasando a las disposiciones del derecho sobre la materia, podemos decir que muchas dría castigar en la persona del pupilo, el delito del tutor, si el comete como tutor un robo motivos de dar a esta voluntad ficticia una extension ilimitada, y desde entonces se pocho sin la capacidad natural de obrar. Para los unos y para los otros, hay los mismos Los impuberes y los dementes tienen, como las personas jurídicas, la capacidad de dereabsoluta de derecho y la de voluntad, serian igualmente capaces de relaciones de familia. pacidad de los contratos es indispensable. Si las personas jurídicas tuvieran la capacidad de su institución, que es el de hacerle participar del derecho a los bienes. Para esto, la cayen una capacidad de poder que realmente no tienen. La capacidad no excede del objeto como culpable de un delito, seria violar el gran principio del derecho criminal que exige Al lado de la obligación que produce un delito, nace otra del todo diferente, obligatio la caja municipal, no deja de ser por eso el único culpable. Castigar la persona juridica. la identidad del delincuente y del condenado. gistrado municipal, por un celo mal entendido, comete un fraude con el fin de enriquecer que el interes de la corporación haya servido de motivo o de fin al delito. Si, pues, un mación de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente. hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas. Los que creen que los delitos pueden ser imputables a las personas jurídicas, les atribunos muertas, y esto no podria conseguirse si los particulares pudieran crear a su volunniencia para la sociedad en evitar la acumulación de bienes en las corporaciones de madiversas clases, no siempre es conveniente o indiferente a los pueblos. Puede haber conve-Gobierno para crear la persona jurídica. La extension ilimitada de las corporaciones de cometer las voluntades fraudulentas." una grande incertidumbre sobre el estado del derecho, a más de los abusos que podrian les de derecho. Abandonar estas facultades a las voluntades individuales seria introducir bie, y la voluntad de la autoridad suprema puede solo suplirlo, creando sujetos artificiapacidad natural del hombre se extiende ficticiamente a un ser ideal, falta este signo visicada juez, sabe los derechos que debe reconocer, o los que debe proteger. Cuando la camanifiesta su título a la capacidad de derecho. Por este signo visible cada hombre, como ma del derecho, dice Savigny. "El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal, do para la formación de una persona jurídica tiene su fundamento en la naturaleza mis-• Art. 44. (Nota del editor.) Ver articulo 90. inc. 3 y 4. POR LA LEY 17.711.) cursos mencionados en el párrafo anterior. (PARRAFOS AGREGADOS Otras consideraciones políticas y economicas hacen indispensable la autorización del so los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los reción para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este camiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificajudicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad. sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa. que fuesen autorizada por la ley o por el Gobierno, con aprobación de blecimientos, etc., con el caracter de personas jurídicas, desde el dia en Capítulo 1: Del principio de la existencia de las personas jurídicas administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial. cilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o 45. Independientemente de la razón política, la necesidad del consentimiento del Esta-En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedi-Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas 45.* Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, esta-44.* Las personas juridicas nacionales o extranjeras, tienen su domi-DE LAS PERSONAS JURIDICAS

* Art. 45. (Nota del editor.) Ver el nuevo artículo 33 in fine. Sobre Fundaciones ver la ley 19.836.

22

23

are de un sinuico. De este principio y del texto mis		2
pienes de la corporación no vienen a ser del único que ese individuo que hubiese quedado, puede obra dio de un richico do		nes con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales.
venin cum jus omnium in unum reciderit et stet j univ.). En tal caso, la persona jurídica continúa su		esas asociaciones no tendrán el caracter que el Código da a las personas jurídicas crea das por un interes publico: y con aracter que el Código da a las personas jurídicas crea
50. For el Derecho Romano, constituida una u lo miembro. Si universitas ad unum reddit, majus		an religiosas, de beneficencia, o meramente industriales, sin necesidad de previa licencia de la autoridad pública, como lo suición de la substriales, sin necesidad de previa licencia
Estado o la de la persona que la sostiene, con relac		46. Queda así a los particularso la tre
ena no puede tenerios, y solo debe existir dependie de decirse que su existencia no es existencia encoi		
El derecho a los bienes fue el objeto de la crea		5° Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas
y no intereses individuales, religiosos o industrial de la autorización nara en canación		cion fuese necesaria o conveniente a los intereses publicos.
ca, si ellas vienen a comprometer jos intereses ger	ю	sea imposible el cumplimiento de sus estatutos o porque
Las nerconas inclina and	<i>ф</i> _ 1	las condiciones o clausulos de la contrido en transgresiones de
mente de sus miembros, y por el motivo princi nvientras que el Gobierno o la ley no hubiese dec	5	- Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o nor habarro de
48. La persona jurídica, una vez constituida, tad de los miembros actuales, porque ella existe)-	
	Ŷ	rización expresa estatal para funcionar:
rídica, los bienes y acciones que a ella		48. Termina la existencia de las
50. Disuelta o acabada una occi-		Capitulo 2: Del fin de la existencia de las personas jurídicas
ción, o determinar el modo cómo debe h		
no, si los estatutos no lo hubicon		
dos a no noder cumplin al reader of	la	fundación. con etecto retroactivo al tiempo en que se verificó la
49. No termina la existencia de las	tos	fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como
3° Por la conclusión de los bienes destinados		47. En los casos en que la autorización terra su instituto.
	CO-	mo simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, seran consideradas co-
2° For disolucion en virtud de la ley, no obs haberse abusado o incurrido en transgres autorización legal o porore en incursio		46. (TEXTO ORIGINARIO DEL CODIGO, DEROGADO POR LA LEY 17.711), Tan and
	LEY	17.711.)
^{1°} Por su disolución en virtua da la data	re-	fiere la normas de la sociedad sinit conciaciones a que este artículo se re-
48. (TEXTO ORIGINARIO DEL CODIGO. Di na la existencia de las cornoraciones con carto	ción s de	y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de esta. Supletoriamente por los actos de
ción recurrida. (TEXTO ORDENADO PO)	ıbli- pu-	
La decisión administrativa sobre r ción a la entidad dará lugar a los recu juez podrá disponer la suspansión	igio- ie la	sas, segun el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la
DE LAS PERSON/	•	46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como
		DE LAS PERSONAS JURIDICAS

AS JURIDICAS

'R LA LEY 17.711.) visional de los efectos de la resoluursos previstos en el artículo 45. El retiro de la personeria o interven-

ter de personas juridicas: EROGADO POR LA LEY 17.711.) Termi-

rración de sus miembros, aprobada por el

niente a los intereses públicos. le el cumplimiento de sus estatutos, o poritones de las condiciones o cláusulas de la stante la voluntad de sus miembros, o por

a sosteperla.

lacerse su renovación. ísto, declarar disuelta la corporastitución. Corresponde al Gobierpersonas jurídicas por el fallecinúmero tal que quedaran reduci-

ón con el carácter de persona ju-^a pertenecian, tendrán el destino

nerales, pues que sólo el interés público, les, por grandes que sean, es el motivo la decision sola de la autoridad públi-

ia, y que se halla confundida con la del nte del Estado o del favor publico, pueición de la persona jurídica. Desde que tion al derecho de los bienes.

ismo, se ha sacado la conclusión erróir directamente en juicio sin el intermemiembro restante. El caso del texto es, nomen universitatis. (L. 7, Dig. Quod admititur posse eum convenire et coniniversitas, podia continuar con un soexistencia, conserva su nombre, y los

pal de un interés público, permanente, como lo hemos dicho, independientelarado que había cesado la causa de su no debe ser disuelta por la sola volun-